

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA Y REIVINICATORIO EN RECONVENSIÓN.
DEMANDANTE:	LADY XIOMARA LINARES GUTIÉRREZ.
DEMANDADOS:	MARLENY PERDOMO DE VALENZUELA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00106-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificando que se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de **inspección judicial** sobre el bien materia de litigio, para el día **28 de julio del 2022**, a la hora de las **8:30 a.m.**

De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la perito, en caso que no concurra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	GERARDO BERMUDEZ ECHEVERRY.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00116-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **GERARDO BERMUDEZ ECHEVERRY,** en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio 81 del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$18.500.000.oo.**

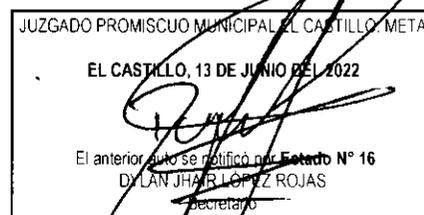
TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	JENNY YUDERLY TORRES SAAVEDRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00027-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **JENNY YUDERLY TORRES SAAVEDRA**, en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio **183** del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$19.000.000.oo.**

TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	AMELIA BADOYA ARANGO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00028-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **AMELIDA BEDOYA ARANGO y EWER CRUZ**, en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio 47 del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$36.500.000.00.**

TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 13 DE JUNIO DEL 2022

El anterior acta se publicó por Estado N° 16
DYLAN JHAIN LOPEZ ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. DEMANDADO: FABIO NILSON PALACIO LONDOÑO. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2019-00029-00. ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. FECHA: DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **FABIO NILSON PALACIO LONDOÑO,** en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio **191** del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$22.000.000.oo.**

TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ASDRUBAL OSPINA RAMIREZ.
DEMANDADO:	GERMAN RAMIREZ DE VÍA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00031-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 392.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificando que se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de **inspección judicial** sobre el bien materia de litigio, para el día **22 de septiembre del 2022**, a la hora de las **8:30 a.m.**

De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la perito, en caso que no concurra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO SIERRA LONDOÑO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00034-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **LUIS HUMBERTO SIERRA LONDOÑO,** en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio 91 del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$22.000.000.00.**

TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	MARTHA INES ROCHA ROCHA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00035-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **MARTHA INES ROCHA ROCHA,** en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio **94** del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$13.000.000.oo.**

TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO.
DEMANDADO:	DANIEL ORTEGA ROMERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00043-00.
ASUNTO:	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Conforme a la historia clínica aportada por la apoderada de la parte demandada, donde se verifica que el demandado se encuentra hospitalizado, bajo una enfermedad grave, la cual no le permite cumplir con sus distintas obligaciones, este Despacho **requiere a la apoderada de la parte demandada**, para que, en lo sucesivo, radique ante este Despacho, informe del trámite del proceso de interdicción o si quiera radicado de algún juzgado del país donde se va a llevar dicho proceso.

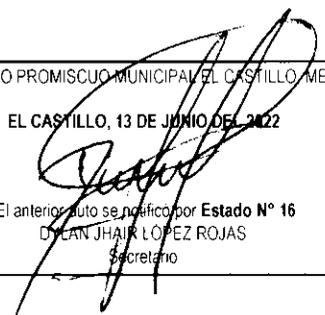
Lo anterior para poder suspender legalmente el presente proceso hasta que no se le nombre representante legal al señor **DANIEL ORTEGA ROMERO**.

De lo anterior requiérase a la apoderada para que obre dentro del expediente lo solicitado en un termino no mayor a treinta días corridos, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO META
EL CASTILLO, 13 DE JUNIO DEL 2022

El anterior auto se notificó por Estado N° 16
D. JUAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ANGIE PAOLA RODRIGUEZ MORENO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00047-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **ANGIE PAOLA RODRIGUEZ MORENO,** en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio **85** del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$22.000.000.oo.**

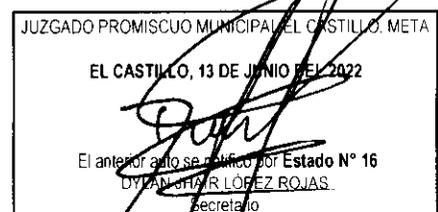
TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	MARIA LUISA MOYA RODRIGUEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00051-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

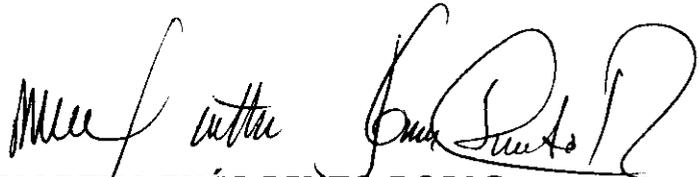
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **MARIA LUISA MOYA RODRIGUEZ,** en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio 89 del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$25.000.000.00.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	PABLO RODRIGUEZ ROMERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00068-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **PABLO RODRIGUEZ RIVEROS**, en las cuentas de ahorro, corriente o CDT, de los **BANCOS MENCIONADOS** a folio **47** del cuaderno principal, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$24.000.000.oo.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	ALCIRA PULIDO DE GUTIERREZ.
DEMANDADO:	GILBERTO PULIDO MERCHANT.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00099-00.
ASUNTO:	ACEPTA SUSTICIÓN DE PODER.
FECHA:	DÍEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

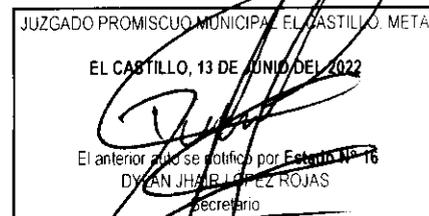
En atención al memorial visible a folio que antecede y reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 75 del C.G.P., se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante ALCIRA PULIDO DE MERCHÁN, a la Dra. LINA VANESSA TELLEZ PINTO, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.121.884.335 y T.P. N° 279.504 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



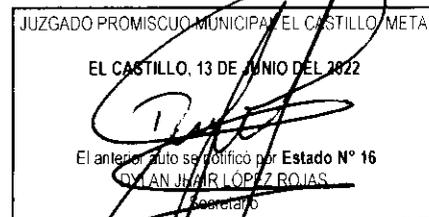
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	NESTOR AUGUSTO PARRA RENDON.
DEMANDADO:	HECTOR PARRA SIERRA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00005-00.
ASUNTO:	ORDENA INCLUSION EN EL R.N.E.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada en debida forma la publicación, conforme lo dispuesto en auto del 06 de marzo del 2020, procédase por secretaria con la inclusión de datos en el Registro Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESION INTESSTADA.
DEMANDANTE:	ESTHER RIVEROS Y MARTHA ESPERANZA LEAL Y OTROS.
DEMANDADO:	AURELIA RIVEROS LUGO (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00016-00
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

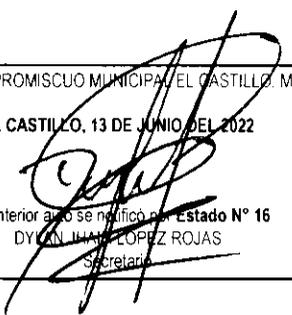
Verifica el Despacho el estado actual del proceso, y si es procedente fijar fecha para continuar con el mismo, dentro del cual se profirió auto de fecha 27 de mayo del 2022, donde en forma involuntaria se ordenaba la notificación de la parte demanda, lo cual resulta improcedente.

Por medio del presente se corrige el anterior auto ordenando llevar a cabo la labor de **emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas** que se cran con derecho a intervenir en el presente proceso como fue ordenado en el auto de fecha 23 de abril de 2021, obrante a folio 24 y 25 del C.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
 EL CASTILLO, 13 DE JUNIO DEL 2022

 El anterior auto se notificó en Estado N° 16
 DYKON JHANA COPPEZ ROJAS
 Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	UIRMAR ANGEL MORA URUEÑA.
DEMANDADO:	MARCOS GONZALEZ MONTES Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00051-00.
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIENTO.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al memorial visible a folio que antecede y previo a continuar con el trámite normal del proceso, se ordena al apoderado de la parte actora dar cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha **06 de mayo de 2022**, esto es realizar el debido **emplazamiento del demandado** para poder nombrarle curador Ad-Litem y proceder a fijar fecha para audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO.
DEMANDANTE:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META.
FIN DE LA COMISIÓN:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00006-00
ASUNTO:	ORDENA REGRESAR DESPACHO COMISORIO.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Conforme a la observado en la constancia secretarial emanada el **11** de **mayo** del **2022**, donde se evidencia que siendo las 9:00 a.m. no se presentaron las partes al Despacho, pues para esa fecha se tenía programada diligencia de secuestro dentro del radicado interno **502514089001-2022-00006-00**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **232-47510**, la cual se fijó por orden del Despacho comisorio número 01, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.

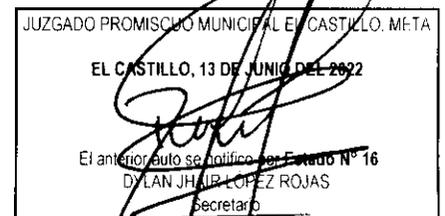
Por tal motivo y siendo la **segunda vez** que se fija fecha para llevar a cabo dicha labor, sin que se presenten las partes intervinientes o interesadas, se ordena que por secretaria se regrese las diligencias al Juzgado de competencia, y se solicite que de ser regresadas, **se informe los números de contacto de las partes o de sus representantes**, para llevar a cabo labor de notificación, pues según lo observado dichas partes no estuvieron pendientes de los diferentes estados que se cuelgan en las páginas de la Rama Judicial.

De lo anterior, se ordena por secretaria la devolución del Despacho Comisorio número 001, sin diligenciar, al Juzgado de procedencia informando lo aquí especificado y con copia de lo actuado dentro del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO.
DEMANDADO:	ALVARO FIGUEROA CASTRO Y WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00015-00.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto de 25 de marzo de 2022**, por medio del cual se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDAS CAUTELARES**, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con número de radicado **502514089001-2022-00015**, donde funge como Demandante, el Doctor **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO** y como demandados los señores **ALVARO FIGUEROA CASTRO y WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO**.

I. ANTECEDENTES.

Previo a desarrollar la providencia que nos ocupa, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del El Castillo – Meta, se ha de aclarar que por error humano he involuntario, el auto que profirió este Despacho, el 25 de marzo de 2022, no incluyo en el mandamiento de pago el nombre de uno de los demandados, en este caso el señor **WILLIAM KIRLEY BENAVIDES FIGUEROA, QUIEN SI HACE PARTE DENTRO DE LA DEMANDA RADICADA** por el Doctor Camilo Alberto Muñoz Jaramillo, y **QUIEN APARECE COMO DEUDOR EN EL TITULO VALOR**, sin que esto signifique que dicho auto no se congruente a la realidad y que gracias a esto se debe dar por terminada la presente demanda, puesto a que lo anterior significa un error involuntario que no ata ni al Juez ni a las partes, y como ya se explicó la fecha el procedimiento es correcto.

Dejando en claro esto se ahondará en la resolución de lo solicitado por parte del demandado dentro del procedo en referencia, el cual solicita lo siguiente:

El suscrito, ALVARO FIGUEROA CASTRO, en mi condición de parte accionada o demandado dentro del proceso de referencia, comedidamente me permito manifestarle mediante este escrito que propongo o interpongo Recurso de Reposición contra del Auto emitido por su Despacho y por medio del cual solo admitió la demanda, óigase única y exclusivamente en contra de señor

ALVARO FIGUEROA CASTRO esto lo hago fundado en la omisión de varios requisito y errores de forma y procedimiento llevados a cabo dentro del citado expediente.

PETICIONES:

Primero: Revocar la providencia de fecha 25 de Marzo de 2022, emitida por su Despacho a través del cual profirió mandamiento ejecutivo de pago, en contra única y exclusivamente del ciudadano ALVARO FIGUEROA CASTRO; por el hecho de haberse omitido la indicación, nombre e identificación de una segunda y/o tercera persona, como es o como no lo fue este servidor WILLIAM KIRLEY BENAVIDS CASTRO, a quien si el pasado día 16 del mes de Mayo de 2022, se le hizo firmar un acta de notificación personal sin haber estado autorizada dentro del acto en comento. Y otros errores y falencias de que adolece el juicio, al parecer por falta de conocimiento y practica en estas lides de los funcionarios de ese Estrado Judicial y que se pueden detallar con la detenida lectura que se le haga al expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas previas o cautelares y que pesan sobre el sueldo y los bienes (motocicleta), de propiedad del ciudadano Señor WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO, sin prácticamente estar vinculado al juicio encasillado; efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante, como resultado de Su falta de conocimiento y esta clase de juicio y su trámite.

HECHOS:

EL Señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, formulo ante su Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, encaminada a obtener el pago de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000.00)

primero: El Señor CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, persona totalmente desconocida, impetro ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.00), moneda legal colombiana, correspondiente y representado en un título valor, concretamente una (letra de cambio), suscrito si por los accionados (2).

Segundo: En efecto, el mencionado título valor, fue suscrito en el respaldo de un préstamo de dinero, sin intereses, como se observa dentro del contenido de este título valor, concedido por la anotada Señora Nelly Bonilla o Nelly Barreto, apellido totalmente ilegible, con fecha 19 de febrero de 2019 y que

supera los tres (3) años de efectividad y demás datos relacionados con el mismo que debe contener, actuales y vigentes de legalidad, según normas.

Tercero: Ante la supuesta falta de pago, el señor CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, nos procedió a ejecutarnos civilmente, no sin antes proferir toda clase de amenazas y constreñimiento vía telefónica y a diario.

Cuarto: Su Despacho ordeno la práctica de medidas cautelares previo mandato de fecha 25 de marzo del año en curso, aunque equivocadamente.

Quinto: Según el artículo 770 del Código de Comercio, la letra de cambio debe diligenciarse bajo los parámetros de esta norma.

Sexto: Por la ausencia de varios y diferentes requisito que muestra la letra de cambio, esta no podía ejecutarse civilmente, además a la advertencia legal que ya superaba los tres años de efectividad para su cobro.

Séptimo: La orden u oficio número 00119 de fecha 4 de abril de 2022, por medio del cual se declaraba u ordenaba el embargo y retención del sueldo a uno de los demandados, muestra, tiene o posee dos sumas diferentes o distintas, en letras reza de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) y dentro del paréntesis arguye la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00), cual la verdad y como deduce Argumento todo esto, bajo los parámetros del artículo 430 del Código General del Proceso.

Este juicio, proceso o ejecutivo singular de mínima cuantía adolece de una cantidad de errores, falencias, incongruencias y defectos de forma, tramite y legalidad, ya que deduzco que se hizo con mucho afán y a la ligera de receptor y conseguir dineros como haya y de cualquier manera o forma con su ilegalidad.

Fundamentos de Derecho: Invoco el artículo 430 demás concordantes al respecto, generados por el código General del Proceso y demás normas concordantes al respecto. Ley 806 de 2020 y posteriores en la presente época de la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

PRUEBAS: Solicito tener como pruebas las aportadas al proceso y el propio tramite surtido en este juicio.

ANEXOS: Me permito anexar copias para el archivo del Juzgado y la mía personal.

COMPETENCIA: Es usted Señor Juez el competente para conocer de este trámite, por poseer el juicio principal del mismo.

NOTIFICACIONES: A las partes en las mismas direcciones, sitios y lugares aportados al juicio.

REITERACIÓN: Que se decrete la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro de este proceso, que se decrete el levantamiento las medidas cautelares, el reintegro o devolución de los dineros aportados, pagados y descontados hasta el momento, pues se obro la ligera si ver, mirar o deducir consecuencias, a pesar de las distintas, numerosas, repetidas e insistentes llamadas telefónicas vía celular hechas por el demandante MUÑOZ JARAMILLO, actos estos llevados a cabo al margen de la ley, sin mirar, ni medir consecuencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO**, quien funge como demandado dentro del proceso en referencia formula recurso de reposición manifiesta que:

El Doctor CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, formulo ante su Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, encaminada a obtener el pago de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000.00).

ANALISIS: Lo cual es **CIERTO** y se evidencia dentro del proceso que reposa en el Despacho.

Primero: El Señor CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, persona totalmente desconocida, impetro ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00), moneda legal colombiana, correspondiente y representado en un título valor, concretamente una (letra de cambio), suscrito si por los accionados (2).

ANALISIS: Lo cual también es **cierto, PERO NO EN SU TOTALIDAD, PUES LAS PRUEBAS APORTADAS** a este Despacho por parte del Doctor Camilo Muñoz, obrantes a folios 40 al 44 del cuaderno principal, deja en visto que el señor WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO, **SI CONOCE** o sabe quién es el Doctor Camilo Muñoz, lo que deja en evidencia la mentira que pretende instaurar al Despacho, al que se le recuerda, puede recaer en falso testimonio, lo cual es penado o castigado por el artículo 442 del Código Penal Colombiano, pues si conoce al togado y por ende reconoce la deuda por un medio de mensajes electrónicos como lo es whatsapp, pues las pruebas aportadas deja en evidencia que se le ha realizado el cobro de la deuda desde el 02 de mayo de 2022, adiciona a esto, el demandado no está tomando en cuenta el endoso en propiedad sobre la letra que realizo la señora NELVY BOLENO, a favor del Doctor Camilo Alberto Muñoz Jaramillo, lo cual lo cual lo faculta en Derecho para realizar el respectivo cobro de los dineros adeudados y por ende un proceso judicial de ser el caso.

Segundo: En efecto, el mencionado título valor, fue suscrito en el respaldo de un préstamo de dinero, sin intereses, como se observa dentro del contenido de este título valor, concedido por la anotada Señora Nelly Bonilla o Nelly Barreto, apellido totalmente ilegible, con fecha 19 de febrero de 2019 y que supera los tres (3) años de efectividad y demás datos relacionados con el mismo que debe contener, actuales y vigentes de legalidad, según normas.

ANALISIS: Lo contenido en este hecho **NO ES CIERTO**, pues la letra como se puede leer siempre va a contar con estipulación de pago de intereses, los cuales no pudieron ser pactados en el momento de la firma pero que como se faculta ante Ley, los intereses moratorios son los que se deben pagar desde la fecha que una obligación se constituya en mora y que cesan solo hasta el momento en que se cancela la obligación contraída, adicional a esto, el apellido de la señora Nelvy Bonelo se encuentra legible y es de fácil lectura.

También se le deja claro al demandante que las letras, obtienen su vencimiento contando **TRES AÑOS DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTIPULADO PARA PAGAR LA DEUDA**, el cual como se ve de cierto en el título valor es de **19 DE JUNIO DE 2019**, y que la demanda fue radicada ante este Despacho el **16 DE MARZO DE 2022**, termino en el cual aún no se encontraba vencido el termino de prescripción.

Tercero: Ante la supuesta falta de pago, el señor CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, nos procedió a ejecutarnos civilmente, no sin antes proferir toda clase de amenazas y constreñimiento vía telefónica y a diario.

ANALISIS: Este hecho no es de consideración del despacho ni infiere en el proceso ejecutivo, sin embargo, de nuevo nos remitiremos a las pruebas aportadas por el togado, donde se vislumbra una conversación que emana respeto por parte del demandado hacia el Doctor Camilo Muñoz.

Cuarto: Su Despacho ordeno la práctica de medidas cautelares previo mandato de fecha 25 de marzo del año en curso, aunque equivocadamente.

ANALISIS: Este hecho no es de consideración del despacho ni infiere en el proceso ejecutivo.

Quinto: Según el artículo 770 del Código de Comercio, la letra de cambio debe diligenciarse bajo los parámetros de esta norma.

ANALISIS: Este hecho no es de consideración del despacho ni infiere en el proceso ejecutivo, pues el demandante hace referencia al artículo 770 del código de comercio, el cual cita:

"Artículo 770. Responsabilidad del endosante por la existencia de mercancías El endosante responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso."

Lo cual no entiende el Despacho a que hace referencia, aun así, manifiesta el deseo el Despacho de informarle que el trámite para la efectividad de cobro de la letra de cambio se encuentra establecido bajo los parámetros del artículo **621 y 671 del código de comercio**.

Sexto: Por la ausencia de varios y diferentes requisito que muestra la letra de cambio, esta no podía ejecutarse civilmente, además a la advertencia legal que ya superaba los tres años de efectividad para su cobro.

ANALISIS: Este hecho **NO ES RELEVANTE** pues ya se ha explicado detalladamente como se ejecuta una letra de cambio, el endoso que se realizó entre otras cosas, adicional a ello ya fue solucionado, explicado y se reitera al demandante que la prescripción opera después de **TRES** años contados a partir de **LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO VALOR**.

Séptimo: La orden u oficio número 00119 de fecha 4 de abril de 2022, por medio del cual se declaraba u ordenaba el embargo y retención del sueldo a uno de los demandados, muestra, tiene o posee dos sumas diferentes o distintas, en letras reza de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) y dentro del paréntesis arguye la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00), cual la verdad y como deduce Argumento todo esto, bajo los parámetros del artículo 430 del Código General del Proceso.

ANALISIS: Agradece el Despacho la información del error dentro del oficio de medidas cautelares, al igual como ya se ha dicho antes, se trata de un error humano he involuntario que no ata ni al Juez ni a las partes, por tal motivo se corregirá dicho oficio y se enviará de nuevo de ser necesario a las diferentes entidades, lo anterior no acredita prueba siquiera sumaria para revocar auto de medidas cautelares.

En cuanto a las pretensiones se resolverán a continuación y se desglosarán de la siguiente manera:

Primero: Revocar la providencia de fecha 25 de Marzo de 2022, emitida por su Despacho a través del cual profirió mandamiento ejecutivo de pago, en contra única y exclusivamente del ciudadano ALVARO FIGUEROA CASTRO; por el hecho de haberse omitido la indicación, nombre e identificación de una segunda y/o tercera persona, como es o como no lo fue este servidor WILLIAM KIRLEY BENAVIDS CASTRO, a quien si el pasado día 16 del mes de Mayo de

2022, se le hizo firmar un acta de notificación personal sin haber estado autorizada dentro del acto en comento. Y otros errores y falencias de que adolece el juicio, al parecer por falta de conocimiento y practica en estas lides de los funcionarios de ese Estrado Judicial y que se pueden detallar con la detenida lectura que se le haga al expediente.

PROCEDIMIENTO: Se **NIEGA** la revocatoria del mandamiento de pago, pues como ya se informó se trata de un error humano involuntario, el cual no ata ni al Juez ni a las partes, es decir que se procederá a corregir dicho mandamiento de pago, agregando como segundo demandado al señor **WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO**, pues se encuentra plenamente identificado como demandado dentro del proceso y obra su firma dentro del título valor que se creó y que se endosó para ser efectivo el cobro, título valor obrante a folio 4 del C.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

PROCEDIMIENTO: Se **NIEGA** la terminación del proceso, por no haberse presentado prueba si quiera sumaria que evidencie, el pago de la deuda o un posible fraude dentro de la firma estipulada a su nombre dentro del título valor.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas previas o cautelares y que pesan sobre el sueldo y los bienes (motocicleta), de propiedad del ciudadano Señor WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO, sin prácticamente estar vinculado al juicio encasillado; efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

PROCEDIMIENTO: Se **niega** el levantamiento de la medida cautelar pues el proceso sigue vigente.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

PROCEDIMIENTO: Se **niega** la condena a costas hasta no proferir sentencia.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante, como resultado de Su falta de conocimiento y esta clase de juicio y su trámite.

PROCEDIMIENTO: Se **niega** la condena a perjuicios hasta no proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo del 2022. Por las consideraciones efectuadas dentro del presente auto.

SEGUNDO: REPONER, el auto de **fecha 25 de MARZO de 2022,** en **ADICIONANDO** dentro de su **CONTENIDO,** al demandado **WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO,** proferido por este Despacho, mediante el cual se **DECRETÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES,** dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicados **No. 50251-40-89-001-2022-00015** por lo anterior el nuevo mandamiento de pago quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Doctor, **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO,** en contra de los señores, **ALVARO FIGUEROA CASTRO y WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00),** correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de cambio número 001, de fecha 19 de febrero de 2019.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la en la Letra de cambio número 001, de fecha 19 de febrero de 2019, que se llegaren a causar desde el 19 de junio del 2019, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P., o de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

TERCERO: CORREGIR auto que decreta medidas cautelares adicionando el demandado **WILLIAM KIRLEY BENAVIDES CASTRO**, y de conformidad a esto modificar el oficio 119, aclarando el valor a embargar en el salario del demandado, el cual se enviará de nuevo a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	ANDERSON GIOVANNY ALFONSO BARBOSA.
CAUSANTE:	FRANCISCO ALFONSO NIÑO (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00026-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se **INADMITE** la demanda que nos ocupa, para que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su **RECHAZO**, con el fin que subsane los siguientes defectos:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., aporte el avalúo de los bienes relictos del causante; en caso de inmuebles será el avalúo catastral.
2. Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, si el procedimiento por el cual se pretende llevar el proceso es el Decreto 806 del 2020.
3. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 236-55773, no mayor a treinta días de expedición.
4. Adicione a los fundamentos de derecho los preceptos del Decreto 806 del año 2020, que sirven de trámite para la demanda en referencia.

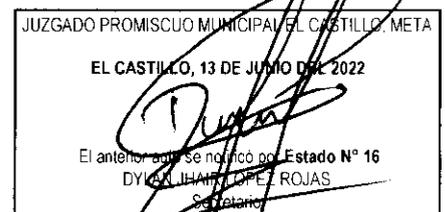
Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	NUBIA ARGENIS MORENO BEDOYA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00027-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva cambiaria que instaura por medio de apoderado judicial **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **NUBIA ARGENIS MORENO BEDOYA**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **NUBIA ARGENIS MORENO BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.307.476.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación, contenida en el pagare **No. 913851305186**.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación, contenida en el pagare **No. 913851305186**, que se llegaren a causar desde el 22 de julio de 2020, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

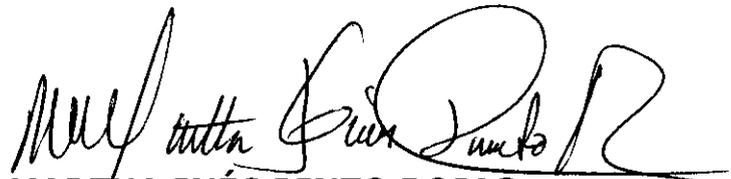
QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en los términos y facultades del poder conferido.

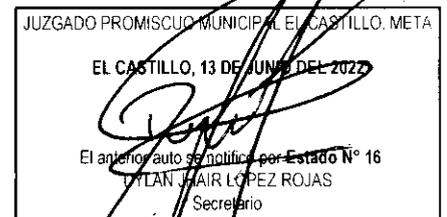
OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	NUBIA ARGENIS MORENO BEDOYA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00027-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DÍEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **NUBIA ARGENIS MORENO BEDOYA**, en las cuentas bancarias, que solicita el apoderado judicial, obrantes a folio 13 en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$10.615.000.oo.**

TERCERO: Ofíciase a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

